



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 40 -2012-SERNANP

Lima, 21 FEB. 2012

VISTO:

El Informe N° 021-2012-SERNANP-OAJ, de fecha 17 de enero de 2012, de la Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de mayo de 2007, PERUPETRO S.A., en representación del Estado Peruano, y BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED, SUCURSAL PERUANA, suscriben el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de hidrocarburos en el Lote 129;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2010-MINAM de fecha 24 de octubre de 2010, se aprobó la categorización definitiva como Reserva Nacional Pucacuro, la superficie de seiscientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y tres hectáreas con ocho mil trescientos metros cuadrados (637 953.83 ha) de la Zona Reservada Pucacuro ubicada en el distrito El Tigre, provincia y departamento de Loreto, con el objetivo general de conservar una muestra representativa de la Ecorregión de bosques húmedos de Napo y Centro Endémico de Napo, a fin de asegurar la protección de toda la cuenca hidrográfica del río Pucacuro;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2011-AG, de fecha 18 de marzo de 2011, se establece el Área de Conservación Regional Alto Nanay – Pintayacu – Chambira, sobre una superficie de novecientas cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados (954 635,48 ha), ubicada en el distrito de Mazán y Alto Nanay de la provincia de Maynas y en el distrito de El Tigre de la provincia de Loreto, ambas en el departamento de Loreto, con el objetivo general de conservar los recursos naturales y los ecosistemas frágiles de bosques sobre arena blanca, bosques inundables por aguas negras y bosques de altura de la cuenca alta del Nanay, Pintuyacu y Chambira, garantizando la provisión de servicios ambientales y el aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre que realizan las poblaciones locales bajo prácticas sostenibles, y promoviendo el desarrollo local y regional;



Que, a través del Oficio N° 1870-2011-MEM/AEE, de fecha 05 de setiembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, solicita al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, se sirva emitir compatibilidad respecto del Proyecto de Perforación de 18 Pozos Exploratorios desde 06 Plataformas en el Lote 129, superpuesto con la Reserva Nacional Pucacuro y el Área de Conservación Regional Alto Nanay - Pintayacu - Chambira;

Que, a través del Oficio N° 1044-2011-SERNANP-DGANP, de fecha 19 de setiembre de 2011, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP solicita a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Loreto, se sirva emitir opinión técnica respecto del Proyecto de Perforación de 18 Pozos Exploratorios desde 06 Plataformas en el Lote 129, ello teniendo en consideración que éste se encuentra superpuesto con el Área de Conservación Regional Alto Nanay - Pintuyacu - Chambira;

Que, mediante Oficio N° 476-2011-GRL-GGR/PROCREL, de fecha 05 de octubre de 2011, la Dirección Ejecutiva del Programa de Conservación, Gestión y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica en la Región Loreto - PROCREL, remite la opinión técnica solicitada sobre el Proyecto de Perforación de 18 Pozos Exploratorios desde 06 Plataformas en el Lote 129;

Que, mediante Oficio N° 1186-2011-SERNANP-DGANP, de fecha 20 de octubre de 2011, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP señala que el Proyecto de Perforación de 18 Pozos Exploratorios desde 06 Plataformas en el Lote 129 resulta no compatible con la Reserva Nacional Pucacuro y el Área de Conservación Regional Alto Nanay - Pintuyacu - Chambira;

Que, mediante Oficio N° 2733-2011-MEM/AEE, recibido el 14 de diciembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, remite al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de perforación en mención, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM;

Que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas;

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, en cuanto respecta específicamente a las Áreas de Conservación Regionales, establece a través del numeral 68.2 de su artículo 68°, que el establecimiento de las Áreas de





Conservación Regionales respeta los derechos adquiridos;



Que, en este sentido, y teniendo en consideración que el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 129 fue suscrito con anterioridad al establecimiento del Área de Conservación Regional Alto Nanay - Pintuyacu – Chambira, es preciso afirmar que los derechos que se derivan del mismo constituyen derechos adquiridos, y por tanto deben ser respetados por el Estado, motivo por el cual no correspondía la emisión de compatibilidad respecto del referido Proyecto de Perforación de 18 Pozos Exploratorios desde 06 Plataformas;



Que, de lo antes expuesto se desprende que la opinión de compatibilidad materializada a través del Oficio N° 1186-2011-SERNANP-DGANP, ha sido emitida en contravención a lo dispuesto por la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, y por ende se encuentra incurso dentro de los vicios que causan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, específicamente dentro de aquel dispuesto a través del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que estipula como causal de nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, hecho que implica un agravio al interés público;



Que, de conformidad con el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público;

Que, asimismo, el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, a través del documento del visto se recomienda la emisión de una Resolución Presidencial a través de la cual se declare de oficio la nulidad del acto administrativo materializado a través del Oficio N° 1186-2011-SERNANP-DGANP;

Que, según lo dispuesto por el Principio de Impulso de Oficio, establecido a través del numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, resulta pertinente declarar

de oficio la nulidad del acto administrativo materializado a través del Oficio N° 1186-2011-SERNANP-DGANP;

Que, de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de la emisión del acto administrativo que es declarado nulo;

Que, por otro lado, el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la resolución que declara la nulidad de un acto administrativo, deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo materializado a través del Oficio N° 1186-2011-SERNANP-DGANP, de fecha 20 de octubre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión del Oficio N° 1186-2011-SERNANP-DGANP.

Artículo 3°.- Disponer que se adopten las acciones necesarias para que se determinen las responsabilidades a que hubiera lugar, en virtud a la expedición del acto administrativo cuya nulidad es declarada a través de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Notificar a BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED, SUCURSAL PERUANA, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección Ejecutiva del Programa de Conservación, Gestión y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica en la Región Loreto, sobre los alcances de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



[Handwritten signature of Pedro Gamboa Moquillaza]

Pedro Gamboa Moquillaza

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado

